

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00500 00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO ARCINIEGAS

DEMANDADO: COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CARLOS JULIO ARCINIEGAS en contra de COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO ARCINIEGAS, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA S.A., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por las accionadas al abstenerse de entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante a través de Compensar EPS; que fue diagnosticado con Hipertensión, Diabetes, Enfermedad Renal en estudio y Cardiomiopatía Dilatada con Inserción de Cardio Resincronización, entre otras.

Indicó que para el tratamiento de sus enfermedades, los médicos tratantes le han ordenado los siguientes medicamentos:

- ACIDO ACETILSALICILICO (ASA) 100MG TABLETA ORAL x 180.
- CARVEDILOL 6.25MG TABLETA ORAL x 360.
- METFORMINA 1.000MG TABLETA RECUBIERTA ORAL x 180.
- SITAGLIPTINA 50MG TABLETA RECUBIERTA ORAL x 180
- LEVOTIROXINA SODICA 50MCG TABLETA ORAL x 180.
- ISOSORBIDE DINITRATO 10MG TABLETA ORAL x 180.
- LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL x 180.
- FUROSEMIDA 40MG TABLETA ORAL x 180.
- ESPIRONOLACTONA 25MG TABLETA ORAL x 180.
- ROSUVASTATINA 20MG TABLETA ORAL x 180.

Precisó que La EPS Compensar autorizó el suministro de los medicamentos en mención y lo remitió a la FARMACIA AUDIFARMA, por lo que teniendo en cuenta

su edad, el demandante solicitó la entrega de medicamentos a domicilio. Adujo que desde el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) no ha recibido los medicamentos por parte de AUDIFARMA.

Así las cosas, mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS y AUDIFARMA S.A., y se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada, de conformidad con las razones expuestas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR EPS, allegó escrito en virtud del cual informó que una vez validadas las bases de datos, se evidenció que el accionante cuenta con orden médica para los medicamentos que solicita; que se corrió traslado al Gestor de medicamentos quien remitió soporte de Histórico de dispensación en donde se evidencia que los medicamentos solicitados por el demandante ya fueron dispensados.

De igual forma indicó que de los 10 medicamentos solicitados por el usuario le fueron dispensados 9, que el medicamento faltante corresponde “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA ORAL x 360”, el cual se encuentra desabastecido.

Por lo anterior, manifestó la encartada que se asignará cita con el médico tratante para que este determine un tratamiento alternativo ante el desabastecimiento del medicamento referenciado.

AUDIFARMA S.A., manifestó que una vez revisado el sistema de información, se identificó que en el centro de atención farmacéutico CAF salitre de la ciudad de Bogotá, se dio alcance a solicitud de medicamentos para entrega en el domicilio del accionante y acto seguido se hizo digitación, alistamiento y envío, no obstante, se presentaron dificultades logísticas que conllevaron a devolver el medicamento a la farmacia. Así las cosas, en comunicación con la parte accionante al número 3114526189 confirma la dirección Avenida Carrera 72 #22 D-54 conjunto Carlos Lleras Restrepo, torre 43 apto 204 barrio Esperanza Sur, para hacer nuevamente el envío.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela y declarar su absoluta ausencia de responsabilidad en el presente trámite constitucional, toda vez que, los derechos presuntamente vulnerados, no encuentran su afectación en una conducta -por acción u omisión- desplegada por la Superintendencia Nacional de Salud.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, del señor CARLOS JULIO ARCINIEGAS al abstenerse de entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”²

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “*afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “*es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de*

² Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a AUDIFARMA la entrega a domicilio de los medicamentos:

- ACIDO ACETILSALICILICO (ASA) 100MG TABLETA ORAL x 180.
- CARVEDILOL 6.25MG TABLETA ORAL x 360.

- METFORMINA 1.000MG TABLETA RECUBIERTA ORAL x 180.
- SITAGLIPTINA 50MG TABLETA RECUBIERTA ORAL x 180
- LEVOTIROXINA SODICA 50MCG TABLETA ORAL x 180.
- ISOSORBIDE DINITRATO 10MG TABLETA ORAL x 180.
- LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL x 180.
- FUROSEMIDA 40MG TABLETA ORAL x 180.
- ESPIRONOLACTONA 25MG TABLETA ORAL x 180.
- ROSUVASTATINA 20MG TABLETA ORAL x 180.

Así las cosas, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 6 a 16 del escrito de tutela, el demandante aportó las autorizaciones de entrega de los medicamentos ordenados; de igual forma, se tiene que COMPENSAR E.P.S., en su respuesta indicó que de los 10 medicamentos solicitados por el usuario le fueron dispensados 9, que el medicamento faltante corresponde “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA ORAL x 360”, el cual se encuentra desabastecido.

De conformidad con lo anterior, procedió el Juzgado a comunicarse vía telefónica con el demandante al número 3114526189 donde contestó la señora Viviana Arciniegas, quien se identificó como la hija del demandante e indicó que el veintidós (22) de septiembre pasado se le entregaron los medicamentos deprecados menos el “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA ORAL x 360”.

En efecto, es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar trámite a la entrega de los medicamentos

- ACIDO ACETILSALICILICO (ASA) 100MG TABLETA ORAL x 180.
- METFORMINA 1.000MG TABLETA RECUBIERTA ORAL x 180.
- SITAGLIPTINA 50MG TABLETA RECUBIERTA ORAL x 180
- LEVOTIROXINA SODICA 50MCG TABLETA ORAL x 180.
- ISOSORBIDE DINITRATO 10MG TABLETA ORAL x 180.
- LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL x 180.
- FUROSEMIDA 40MG TABLETA ORAL x 180.
- ESPIRONOLACTONA 25MG TABLETA ORAL x 180.
- ROSUVASTATINA 20MG TABLETA ORAL x 180.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por las demandadas dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, se evidencia que el medicamento “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA ORAL x 360”, no fue entregado al demandante por cuanto se encuentra desabastecido en AUDIFARMA, de conformidad con las certificaciones aportadas por COMPENSAR a folios 10 a 12 del escrito de respuesta. De otra parte, dicha entidad indicó que se agendaría cita médica a efectos de determinar un tratamiento alternativo, a pesar de ello, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la asignación de la mencionada cita.

Bajo el anterior entendimiento esta Juzgadora considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar cita médica con el médico internista para que sea este quien determine si se puede sustituir o no el medicamento, por

cuanto se evidencia que el veintiuno (21) de septiembre la accionante allegó atención por el especialista en nefrología quien refirió que solo se pronunciaría sobre los medicamentos de su especialidad sin hacer mención del *CARVEDILOL*.

Por ello, se ordenará a la entidad accionada COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico internista al señor CARLOS JULIO ARCINIEGAS para que este determine si es posible sustituir el medicamento "*CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA ORAL x 360*". Cita que en todo caso debe tener lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta tutela.

Así mismo, se ordena a COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la cita con el médico tratante, se deberá entregar el medicamento que disponga el profesional de la salud en dicha cita médica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud del señor CARLOS JULIO ARCINIEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico internista al señor CARLOS JULIO ARCINIEGAS para que este determine si es posible sustituir el medicamento "*CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA ORAL x 360*". Cita que en todo caso debe tener lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta tutela.

Así mismo, se ordena a COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la cita con el médico tratante, se deberá entregar el medicamento que disponga el profesional de la salud en dicha cita médica.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por estar ante un hecho superado.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente

sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f0cdd518420c55aec9524ed5dc799c16f08a3ede22f3af48c170fa9b9853
1d**

Documento generado en 28/09/2020 12:40:25 p.m.